

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00180-00
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 1 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el presente proceso, una vez recibido derecho de petición por parte del señor JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN, en calidad de demandante, quien solicita información del mismo. Para dar respuesta a su solicitud, la secretaría actual de este despacho encontró que, a la fecha, el expediente no había sido radicado en este despacho por parte de quien se encontraba con el manejo de la secretaría para la fecha del reparto de la demanda y por parte de quien le correspondía dicha labor; de esa situación, el secretario saliente no dejó informe. Por tanto, a la fecha no se ha iniciado su trámite.

Se deja constancia que, la presente demanda fue asignada a este despacho por parte de la Oficina Judicial de Reparto, mediante acta de fecha 28 de enero de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, quien declaró falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Lo anterior, para el estudio de su admisión.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00180-00
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 5 de junio de 2023

A U T O

Se decide sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por **JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

C O N S I D E R A C I O N E S

Por medio de demanda, JOSE ALBERTO MAESTRE GUILLEN, pretende que se declare la nulidad de la Resolución SUB 306228 de fecha 07 de noviembre de 2009, acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por medio de la cual se resuelve un Trámite de Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (Invalidez-Reintegro de sumas de dinero).

En providencia del 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer de éste proceso, y en ese sentido ordenó remitir el expediente ante los juzgados laborales del circuito de Valledupar.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Numeral 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria

entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas, indicó que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial. Asimismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector privado al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Bajo ese contexto, no cabe duda que, el presente asunto está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto el tema objeto de la controversia, hace relación a un derecho de seguridad social, en el que se encuentra involucrada una entidad pública que administra el sistema de seguridad social y un particular, que, al momento de causación del derecho reclamado trabajada a favor de una empresa privada.

Por tanto, y siguiendo la regla sentada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al presente, no cabe duda que, la jurisdicción ordinaria laboral si está autorizada para conocer el presente conflicto.

Además, valga la pena aclarar que, con relación a la competencia territorial, y de conformidad con los supuestos del Artículo 11 del C.P.T y la S.S. no cabe duda que también se tiene competencia, por cuanto antes de acudir a esta demanda, la parte actora, mediante Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 75 Judicial I Asuntos Administrativos de Valledupar, el 01 de septiembre de 2020, reclamo lo ahora perseguido, eso que se comprueba al revisar el objeto de la misma.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, siendo un deber de esta juzgadora, y haciendo uso de los poderes de dirección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. se le ordenará a la parte demandante que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a adecuar la

demanda a una ordinaria laboral, observando los requisitos de los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y la S.S.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del Presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESELE a la parte demandante que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, adecue su demanda a una ordinaria laboral, conforme con los requisitos de los artículos 25 y siguientes del C.P.T. y la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Y.M.B

